



No. de Control Interno: UAIC/EXP/151/2022

No. de folio PNT: 270509800016222

Acuerdo de admisión

Cuenta. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, doy cuenta con el acuse de registro de solicitud de información pública, folio citado al margen superior derecho, generado en la Plataforma Nacional de Transparencia. ----- **Conste.**

Acuerdo de Admisión

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
FRONTERA, CENTLA, TABASCO, DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Primero. Por recibido el acuse de registro con que se da cuenta, a través del cual una persona solicita al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, la siguiente información:

En los últimos años la colonia el bosque del municipio de Centla ha sido fuertemente afectada por el mar; por lo que solicito se informe si existe un programa de reubicación de los habitantes de la colonia el bosque...(sic)

Para recibir notificaciones, señaló el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Segundo. La Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, tiene competente para conocer y resolver la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia acorde a lo previsto con los artículos 49, 50, 149, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; Artículo 94 Quinquies fracción X, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, Artículo 158 fracciones III, IV y V del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centla, Tabasco.

Tercero. Dése entrada a la solicitud de información, regístrese con el número de control interno UAIC/EXP/151/2022, y solicítese información al titular de la Coordinación de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Centla, para rinda informe dentro del plazo que



otorgue la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por surtirse la competencia en términos del artículo 94 Quinquies de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, Artículo 158 fracciones III, IV y V del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centla, Tabasco.

Cuarto. Hágase saber al Coordinador de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Centla que la información solicitada tiene carácter **EMINENTEMENTE PÚBLICO** al tratarse de información cuantitativa, los cuales deben ponerse a disposición de los particulares por no requerirse autorización ni de clasificación de la información para su difusión.

Para dar respuesta a lo solicitado, concédase un **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la recepción de la circular, en el entendido que la competencia de la Coordinación de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Centla es de coordinar la elaboración, instrumentación y ejecución de programas en materia de Protección Civil en el municipio para prevenir o minimizar los efectos de los desastres provocados por fenómenos naturales o humanos, privilegiando la gestión integral de riesgos.

La respuesta deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, y buscará en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

Sin embargo, la obligatoriedad de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni de presentarla conforme al interés del solicitante, por estar previsto en el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al estar disponible la información al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se hará saber el hipervínculo o liga electrónica en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, indicando los pasos concretos para acceder de manera directa.

Quinto. Infórmese al titular de la Coordinación de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Centla que la omisión de dar respuesta en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



De tal manera que, la respuesta que rinda no puede ser presentado fuera del plazo determinado, de lo contrario, se dará vista al titular de la Contraloría Municipal para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda, robustece lo expuesto, se aplica el criterio 4/2019 sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ.

Sexto. Finalmente, en todo documento que se genere para la atención de la solicitud de información la Unidad de Transparencia y la Coordinación de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Centla se abstendrán de citar o dejar visible el nombre, apellidos, dirección, correo electrónico o cualquier otro dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante.

Notifíquese a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia medio elegido por la persona solicitante.

Así lo acordó, el **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, manda y firma la Maestra en Psicología Jurídica y Criminología **Irma Calderón Hernández**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Centla, Tabasco. Doy fe.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



Frontera, Centla, Tabasco, 23 de agosto de 2022.

CIRCULAR: UAIC/091/2022

No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/151/2022

Número de Folio: 270509800016222

TÉC. HÉCTOR ESTRADA MAGAÑA

Coordinador de Protección Civil de este H. ayuntamiento.

Presente.

At'n:

Lic. Julio César de la Cruz Hernández
Enlace de Transparencia

Con fecha diecinueve de agosto del año en curso, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio citado en el ángulo superior derecho, a través del cual una persona pide:

“...En los últimos años la colonia el bosque del municipio de centla ha sido fuertemente afectada por el mar; por lo que solicito se informe si existe un programa de reubicación de los habitantes de la colonia el bosque”...
(sic)

Para dar respuesta a lo solicitado, se concede un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la circular, en el entendido que la competencia de la Coordinación de Protección Civil deriva del artículo 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco que prevé las atribuciones que le corresponde para el despacho de los asuntos.

La respuesta deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, y buscará en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

Sin embargo, la obligatoriedad de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni de presentarla conforme al interés del solicitante, por estar previsto en el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al estar disponible la información al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se hará saber el hipervínculo o liga electrónica en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, indicando los pasos concretos para acceder de manera directa.

Para el caso que la información solicitada no sea clara y precisa, sea oscura y/o confusa deberá de informar de inmediato a esta Unidad para proceder en la forma prevista en el artículo 131 de la invocada Ley de Transparencia, o en el supuesto que no se cuente con la información no obstante que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia a fin de requerir la intervención del Comité de Transparencia.

La omisión de dar respuesta en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

MUNICIPIO DE CENTLA
COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

2021 - 2024

25 AGO. 2022



Aldama S/N, CP. 86750, Frontera, Centla, Tabasco



2022 Flores
Año de Magón
MAYOR PARTICIPACIÓN DE LA Población MEXICANA

RECIBIDO



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



De tal manera que, la respuesta que rinda no puede ser presentado fuera del plazo determinado, de lo contrario, se dará vista al titular de la Contraloría Municipal para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda, robustece lo expuesto, se aplica el criterio 4/2019 sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ.

Finalmente, en todo documento que se genere para la atención de la solicitud de información se abstendrá de citar o dejar visible el nombre, apellidos, dirección, correo electrónico o cualquier otro dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante.

Sin otro particular, quedo a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

Lic. Irma Calderón Hernández
Titular de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información Pública



**UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**

C.c.p. El expediente

Aldama S/N, CP. 86750, Frontera, Centla, Tabasco



2022



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA
COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL**



Frontera, Centla, Tabasco, a 30 de agosto de 2022.

OFICIO No.: CPC/0157/2022

ASUNTO: Información requerida.

LIC. IRMA CALDERÓN HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.

Por medio de la presente y para dar cumplimiento a la Circular UAIC/091/2022 con número de folio 270509800016222 de fecha 23 de agosto del presente, en donde solicita "... En los últimos años la colonia el bosque del municipio de centla ha sido fuertemente afectada por el mar; por lo que solicito se informe si existe un programa de reubicación de los habitantes de la colonia el bosque."

Tengo a bien informarle que, en base a las atribuciones conferidas a esta coordinación a mi cargo, actualmente no se ha generado, creado, transformado, ni se posee ningún programa o plan para la reubicación de los habitantes de dicha colonia, durante esta administración.

Sin más por el momento me despido con un cordial saludo.

ATENTAMENTE


TEC. HÉCTOR ESTRADA MAGAÑA
COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL
COORDINACIÓN DE
PROTECCIÓN CIVIL





No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/151/2022

Número de Folio: 270509800016222

Acuerdo de inexistencia de la información

Cuenta. El siete de septiembre de dos mil veintidós, doy cuenta con el oficio número CPC/0157/2022 de fecha treinta de agosto anterior signado por el Coordinador de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Centla y con el estado que guarda el expediente de control interno en que se actúa. -----**Conste.**

Acuerdo de inexistencia de la información

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
FRONTERA, CENTLA, TABASCO, A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Primero. Oficio signado por el Coordinador de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Centla.

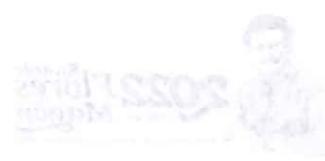
Por recibido el oficio de cuenta, signado por el **Coordinador de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco** a través del cual textualmente dice:

“Tengo a bien informarle que, en base a las atribuciones conferidas a esta coordinación a mi cargo, actualmente no se ha generado, creado, transformado, ni se posee ningún programa o plan para la reubicación de los habitantes de dicha colonia, durante esta administración...(sic)”

Informe que se agrega al expediente para que surta los efectos legales que en derecho corresponda.

Segundo. De la competencia.

El derecho de acceder a la información que tiene en su poder las entidades públicas es correlativo a proporcionar la información de interés general. Refleja el principio de que los órganos públicos no poseen dicha información en beneficio propio; sino para beneficio de todos los individuos. **En consecuencia, los individuos deben ser capaces de acceder a esta información, salvo que**





exista una razón de interés público para negar o bien que simplemente no se haya generado al momento de haber realizado la petición de información.

En ese orden de ideas, la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, es competente para conocer y resolver la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia acorde a lo previsto con los artículos 49, 50, 149, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Artículo 94 Quinquies fracción X, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, Artículo 158 fracciones III, IV y V del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centla, Tabasco.

Resulta conveniente señalar que el derecho a la información ha sido reconocido como un derecho humano fundamental por diversos ordenamientos internacionales: La Declaración Universal de Derechos Humanos, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros; por su parte, nuestra Constitución, en el artículo 6° establece que: "El derecho a la información será garantizado por el Estado".

La transparencia es garantía necesaria para un mejor desempeño del gobierno en general, máxime que se emplea para una efectiva participación, para que los ciudadanos puedan exigir cuentas a cada paso del proceso y en cualquier momento, y, además, que cuanto mayor sea el conocimiento de los ciudadanos sobre la acción pública, mayor será su participación en la toma de decisiones y su confianza en la función gubernamental, en las que se reconoce expresamente su derecho de acceso a la información pública.

Tercero. Información pública.

La información solicitada tiene carácter **EMINENTEMENTE PÚBLICO** al tratarse de información en la que no coexiste datos confidenciales o de carácter reservado, ya que la solicitud solamente se refiere a, **si existe un programa de reubicación de la colonia el Bosque...(sic).**

Sin embargo, prevalece la respuesta hecha por la Coordinación de Protección Civil, a través del oficio: CPC/0157/2022, que textualmente refiere: **"Tengo a bien informarle que, en base a las atribuciones conferidas a esta coordinación a mi cargo, actualmente no se ha generado, creado, transformado, ni se posee**





ningún programa o plan para la reubicación de los habitantes de dicha colonia, durante esta administración...(sic)

Se desprende que esa unidad administrativa hasta la fecha de la solicitud que se atiende, no ha generado, creado, transformado ningún plan de reubicación, por ello, que la información proporcionada va encaminada a una inexistencia de la información por no haberse generado.

Las características del derecho al acceso a la información son facultad de recibir, investigar y difundir, además que la información que brinden los sujetos obligados debe ser veraz, completa, objetiva, oportuna, accesible en un lenguaje claro y sencillo. Además, tienen la obligación de proporcionar y poner a disposición de los particulares la información pública que transparente su gestión.

En ese orden de ideas, los entes públicos tienen el deber de facilitar el intercambio de información que posean en sus archivos o que se encuentre a su alcance poder proporcionar hasta el momento de una petición, así como garantizar el acceso a la misma.

Justificación de la inexistencia:

La inexistencia está motivada en el hecho que la Coordinación de Protección Civil señala que **no cuenta con ningún programa o plan de reubicación para los habitantes de la Colonia el Bosque** del municipio de Centla, Tabasco. Razón por la cual, se justifica la **INEXISTENCIA** de la información, actualizándose por no haberse generado, creado, transformado mucho menos que se posea a la fecha de la presente solicitud. **Sirve de sustento a lo anterior los Criterio 015/09**

(...) la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

La **INEXISTENCIA** está motivada en el hecho de que la unidad administrativa no cuenta con la información solicitada por el peticionario, en ese orden de ideas, la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública





favorece el principio de publicidad. Por ello, que la información motivo de la solicitud no se ha:

- Generado,
- Obtenido,
- Adquirido,
- Transformado

Sin embargo, implica que toda la información o cúmulo de datos que el Estado posee, esté disponible al ciudadano sin obstáculos, libre de toda manipulación, sea completa, oportuna y entendible para todos, proporcionado así, un instrumento por medio del cual se pueda manifestar el derecho de acceso a la información, por ello, debe concebirse de dos maneras: primero, como la obligación del sujeto obligado de publicar el máximo de información posible y, segundo, como la facultad de todo individuo de solicitar la información que éste desee sobre los actos de la administración pública.

En consecuencia, el informe realizado por la Coordinación de Protección Civil, lo hace en lenguaje sencillo y claro, ya que hace saber al interesado que no se ha generado, creado, transformado, ni posee programa o plan para la reubicación de los habitantes de la Colonia el Bosque, actualizándose la INEXISTENCIA de la información por no haberse generado hasta el momento de la solicitud.

Cabe resaltar que la inexistencia de la información del asunto que nos ocupa, no transgrede el derecho de acceso a la información que tiene consagrado el ciudadano en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que la unidad administrativa da contestación de acuerdo con la información que se posee hasta el momento de la presente solicitud. Por ello, se actualiza la INEXISTENCIA de la información por no haberse generado.

Cuarto. Acuerdo de inexistencia de la información.

Congruente con lo antes expuesto, se procede a emitir el acuerdo de INEXISTENCIA de la información por no haberse generado la de interés del solicitante, sin que resulte necesario convocar al Comité de Transparencia toda vez que, la Coordinación de Protección Civil, motiva su informe en que no se ha generado, creado, transformado, ni posee ningún programa o plan de reubicación de los habitantes de la Colonia el Bosque, quedando a disposición





de la persona solicitante el informe rendido por la citada Coordinación, con lo que se da atención al folio de petición señalado al rubro superior derecho.

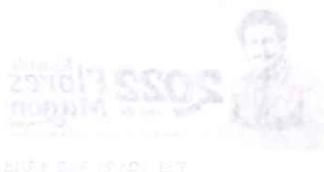
Aunado a lo antes mencionado, sirve de sustento el siguiente Criterio: Criterio del **INAI 07/17**

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Resulta conveniente señalar que la Coordinación de Protección Civil, **de manera clara y en un lenguaje sencillo, menciona que hasta la fecha no se ha generado, creado, transformado, ni se posee programa o plan alguno para la reubicación de los habitantes del Bosque,** por ello, es de darle el valor probatorio a lo dicho por la unidad administrativa, en consecuencia, **no resulta necesario la intervención del Comité de Transparencia** para que declare la inexistencia de la información, ya que ha quedado demostrado a través de la documental que ofrece la unidad responsable de no tener programa o plan alguno de reubicación de los habitantes de dicha colonia.

Tal circunstancia significa que, **el otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud;** lo que es conforme con el artículo 6 de la Constitución





Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que reitera el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, que impone al Estado la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva que quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esa Ley.

Aplica en lo conducente el criterio 1/2010 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE
AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE
GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

Lo expuesto implica, que, únicamente la unidad administrativa esta obligada a entregar documentos, información que posean, administren, se encuentre a su alcance y/o existan en sus archivos.

En ese sentido, no se puede exigir a la Coordinación de Protección Civil que rinda un informe de un programa que no se encuentre en sus archivos, que no posea, no se haya generado, no sea de su competencia, sin que se esté en el supuesto de exigirle que genere los documentos y/o informes con los que no se cuentan al momento en la que se realizó la solicitud de información, de ahí que se actualiza la **INEXISTENCIA** de la información por no haberse generado al momento de la solicitud, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información.

Quinto. Recurso de revisión

Se hace saber al solicitante que acorde al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede interponer **RECURSO DE REVISIÓN** ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la





requerida en su solicitud, y demás supuestos que se prevén en la Ley de la materia.

Sexto. Baja de los datos personales

En razón de que se ha atendido la solicitud de información, se ordena al personal de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y enlace de transparencia de la Coordinación de Protección Civil, dar de baja a todo dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante, quedando únicamente en los archivos físicos los documento sin dicha información, con la finalidad de garantizar la protección de datos personales del solicitante.

Asimismo, en los registros electrónicos deberán tomarse las medidas que garanticen el cumplimiento de la obligación de datos personales, al haberse cumplido la finalidad en el uso de la información disponible en el acuse de recepción de la solicitud de información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Séptimo. Notificación

Notifíquese el presente acuerdo y los oficios de respuesta, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por la persona solicitante, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Así lo acordó, manda y firma la Maestra **Irma Calderón Hernández**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Centla, Tabasco. Doy fe.



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

